

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6252-2010  
HUANCAVELICA**

**Lima, treinta de junio de dos mil once.-**

**VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Norma Pozo Guzmán**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, cumple los requisitos de forma previstos en el texto original del numeral 3.1 del inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27584 – aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, los referidos a la misma exigencia contenido en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, para su admisibilidad; **Segundo:** Que, de conformidad con este requisito, la infracción normativa debe incidir de manera directa sobre la decisión objeto del recurso. Tal incidencia se presenta cuando se concluye que la enmienda de la infracción normativa puede alterar el sentido de la resolución impugnada. Este análisis no significa en absoluto expresar un juicio sobre el fondo de la cuestión que plantea el recurso de casación, sino advertir si la infracción normativa es causa u origen del sentido de la resolución impugnada. El examen acerca de si la infracción normativa tuvo lugar realmente o no, es un examen que ha de diferirse al pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación; en cambio, la cuestión de si la infracción normativa incide o no en la resolución objeto del recurso es un análisis sobre la procedencia o no del recurso y, por tanto, debe efectuarse en el momento de la calificación del recurso. Si, por el contrario, se concluye que la infracción normativa denunciada no alteraría el sentido de la resolución impugnada, entonces, ella no incide directamente sobre la decisión impugnada y, por tanto, el citado requisito no habrá sido satisfecho; **Tercero:** Que, la recurrente sin denunciar causal alguna en su recurso afirma que no se ha tenido en cuenta el Precedente Judicial, como es de la Casación N° 1111-2005-PIURA, emitida por la Sala Constitución y Social de la Corte Suprema, caso similar al presente, sin embargo se ha revocado la sentencia. Sostiene también que no se ha tenido en cuenta el precedente vinculante de la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC, en el que se delimitan a los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, el que comprende a los de la Escala N° 11, que ostenten cargos Directivos o Jefaturales, cargos que ha ejercido la demandante y por el cual le corresponde el beneficio; **Cuarto:** Que, ahora bien, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC, de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, el Tribunal Constitucional estableció precedente vinculante, procedió a unificar su criterio, estableciendo que no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la escala N° 05: Profesores, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; **Quinto:** Que, en el presente caso, se aprecia que las

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6252-2010  
HUANCAVELICA**

instancias de mérito han establecido que la recurrente ostentó el cargo de Especialista en Educación III, cargo que corresponde a la escala N° 05: Profesorado, 5° Nivel Magisterial. En consecuencia, la recurrente no se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la norma que otorga el beneficio reclamado; **Sexto:** Que, esta circunstancia significa que la infracción normativa denunciada no incide directamente sobre la decisión impugnada, debido a que aquélla no altera el sentido desestimatorio de la resolución impugnada; por tanto, en el recurso interpuesto no se cumple con el mencionado requisito establecido por el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**; **Sétimo:** Que, resulta menester precisar que el criterio desarrollado en la Casación N° 1111-2005 Piura – a la cual hace referencia en el recurso materia de análisis – y cualquier otro criterio vertido con anterioridad en ese sentido, referido al otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, queda sustituido por los fundamentos precedentes, en aplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Norma Pozo Guzmán**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, de fojas trescientos noventa y cuatro; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, a fojas trescientos ochenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica y otro**; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**MAC RAE THAYS**

**TORRES VEGA**

**ARÉVALO VELA**

**CHAVES ZAPATER**